



DIRECCIÓN DEL TRABAJO

## RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012834

**ANT.:**1) Solicitud de Información N°AL003T0012834

2) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

3) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO; 22.11.2023**

**DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública que a continuación se detalla:

***“Nombrada remitida por Muellaje Central S.A. RUT: 76.242.857-1 a la DTgob en el marco del SCCNLP correspondiente al mes de noviembre del año 2020.***

***Nombrada completa remitida por la empresa MCE durante el mes de noviembre de 2020..”***

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, en particular sobre la materia requerida, esto es, **listado de trabajadores portuarios, las denominadas “nombradas”**, corresponde a un dato de carácter personal, que no puede ser informado por esta plataforma, encontrándose afecta a la causal de secreto o reserva, art. 21 N° 2 Ley 20.285.

El Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria (SCCNLP) contiene información laboral, de contratos de trabajo de trabajadores portuarios eventuales, la que es proporcionada y validada por la Autoridad Marítima, la cual es contrastada contra servicios del Registro Civil (para la identificación de personas) y con el SII (para identificación de actividades económicas y términos de giro).

Dicho registro no es público, y para acceder a él, cada empleador debe realizarlo mediante el uso de su clave única, obtenida del Registro Civil e identificación, la utilización de “Login Clave Única” y “Login Clave Empresa” .

En relación a esta solicitud, en que se requiere información personal de un trabajador, es posible señalar que ésta tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “...1. **Cuando su publicidad,**

**comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido**; **“ 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7º el cual previene que; “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Fundamento de la denegación:

El 15 de septiembre de 2014 se promulga la Ley 20.773. Dicho cuerpo legal incorporó al Código del Trabajo el nuevo artículo 133 Bis “Ley Corta”, el cual dispone que la Dirección del Trabajo coordinará junto con la Autoridad Marítima un Sistema de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, en adelante denominado SCCNLP.

Conforme a lo señalado este registro es de uso exclusivo para efectos de control y fiscalización de los órganos públicos, Directemar, La Dirección del Trabajo, Servicio de Impuestos Internos, Registro Civil, todos ellos actúan dentro de sus competencias.

Conforme a lo anterior, se concluye que lo solicitado a esta Dirección del Trabajo reviste un carácter especial, por tratarse de un antecedente que corresponde a la vida privada de cada persona, afectando derechos personales, a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, configurándose de esta forma, **la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia**, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Por consiguiente, hago presente a Ud. que, siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, **“listado de trabajadores”**, lo cual corresponde a “Funciones y actividades propias del órgano como ente fiscalizador, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1º del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida afectaría gravemente la credibilidad de este servicio**”. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

La Ley N°21.327 reitera y refuerza lo expresado en la Ley orgánica de esta Dirección del Trabajo, (art. 40 DFLN°2) señalando que se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición **vulneran gravemente el principio de probidad administrativa** configurándose de esta forma, **la causal de reserva del artículo 21, N° 1 de la Ley de Transparencia**,

Sin perjuicio de lo expuesto, si lo que requiere es información personal, se informa sobre el procedimiento de la **Ley N° 19.880 artículo 17 letra a**, que otorga al titular de la información requerirla personalmente al órgano público, ello por tratarse de información propia respecto de la el trabajador es el titular y solicitante y que siendo datos personales, no procede solicitar ni entregar por la plataforma de la ley de transparencia, pues no es información pública.

Este procedimiento de la la Ley N° 19.880 exige presencialidad, lo que permite al funcionario verificar la identidad de la persona a quien se le entrega la información,

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta

precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 17, 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales.

“Por orden del Director del Trabajo”.

Saluda atentamente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS  
ABOGADA  
OFICINA DE CONTRALORÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**PLOS/MATT**

**Distribución:**

- Destinatario
- Expediente